

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 486.

Junta provincial del «Subsidio pro-Combatiente»

El *Boletín oficial* del Estado núm. 349, publica la siguiente orden de la Secretaría de Guerra:

«Pensiones.—Vista la consulta formulada por el Excmo. Sr. General del Ejército del Centro, respecto a la posible incompatibilidad entre el percibo del Subsidio pro-Combatiente creado por decreto núm. 174 (*Boletín oficial* núm. 83) y la pensión que pueda corresponder a los familiares de los fallecidos en acción de guerra o de sus resultas; de conformidad con lo informado por la Intendencia general e Intervención, se dispone que al fallecer el causante cesará el auxilio por lo que al mismo se refiere, reclamándose por los Cuerpos los haberes que venía percibiendo, conforme al artículo 5.º del decreto núm. 92 (*Boletín oficial* del Estado núm. 51), los que se percibirán por las personas que tuviesen derecho, hasta que por esta Secretaría de Guerra se fije la pensión que les corresponda.—Burgos 28 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.»

Con objeto de facilitar la aplicación de la orden precedente, se previene a las Juntas municipales de Subsidio pro-Combatiente de esta provincia, lo siguiente:

No habiéndose podido en el mes actual tener presente al confeccionar los padrones, la expresada orden, deberán las Juntas locales reintegrar a esta Junta provincial al percibir el importe del padrón de Octubre, las cantidades que reciban para pago de subsidio a padres o viudas de combatientes fallecidos en acción de guerra, o de sus

resultas, antes del día 1.º de Octubre. Estos familiares percibirán los haberes que correspondían al combatiente fallecido hasta tanto que la Secretaría de Guerra fije las pensiones vitalicias a que los padres o viudas tengan derecho, según determina el artículo 5.º del decreto núm. 92 antes dicho.

No se reintegrarán a esta Junta provincial las cantidades que tengan señaladas en el padrón de Octubre los abuelos o hermanos de los combatientes fallecidos en las circunstancias expresadas por la orden, porque no les alcanzan los beneficios determinados por el decreto núm. 92.

Las Juntas municipales de Subsidio pro-Combatiente no incluirán en el padrón, a partir del próximo mes de Noviembre a los padres o viudas de los fallecidos o que fallezcan, que hasta la fecha venían figurando como beneficiarios, debiéndose incluir en aquél a los abuelos o hermanos de los combatientes fallecidos o que fallezcan, siempre que se den las circunstancias prevenidas por el decreto núm. 174 en sus dos primeros apartados.

Soria 16 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
RAMÓN ENRIQUE CASADO

3051

CIRCULAR NÚM. 487.

Según me comunica el Alcalde de Montenegro de Cameros, se halla recogida en dicha localidad una becerra negra, de años de edad siete y medio, en la oreja del lado derecho una muesca en la parte de arriba y en la del lado izquierdo muesca en la parte de abajo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de

su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Montenegro de Cameros a la venta en pública subasta de la referida becerra, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 15 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.

3041 El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO
182.—Derechos de inserción 4'50 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 488.

El Alcalde Fuencaliente de Medina, me participa que el día 13 del presente mes, desapareció de dicho pueblo una mula castaña, edad cerrada, tocada de collera; fué cambiada recientemente por una burra pelo pardo a unos gitanos que marcharon hace poco hacia Almazán.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 14 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.

3040 El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO
183.—Derechos de inserción 3 pesetas.

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

Excmo. Sr.: Para la más conveniente enajenación de determinados bienes embargados a presuntos responsables con arreglo al decreto-ley de 10 de Enero último, cuando circunstancias especiales así lo exijan, aún durante la instrucción de los expedientes respectivos, dispongo:

Artículo 1.º Antes de que recaiga el acuerdo sobre responsabilidad a que se refiere en su apartado g) la norma tercera de la orden de 10 Enero de 1937, no podrán enajenarse los bienes embargados.

Exceptúanse de esta regla los bienes muebles siguientes: 1.º Los que puedan deteriorarse. 2.º Los que sean de difícil y costosa conservación. 3.º Aquellos para cuya enajenación se presenten circunstancias que se estimen ventajosas. 4.º Los demás bienes muebles cuya enajenación sea necesaria para atender a la administración del causal embargado

Artículo 2.º El Juez que tramite el expedien-

te de responsabilidad civil, a propuesta del depositario o en su caso del administrador y oyendo por escrito al inculcado o a su representante, a cuyo efecto le concederá el término de dos días, podrá decretar la venta de cualesquiera de dichos bienes, que se verificará en pública subasta, o sin ella, si por tratarse de artículos oficialmente tasados o por otras circunstancias de general conveniencia lo estime más procedente, y siempre previo avalúo. Cuando el depositario o administrador actúe a las órdenes de una Comisión provincial, incumbirá a ésta decretar la venta de los bienes expresados.

La providencia concediendo el término indicado se notificará al inculcado en su domicilio, si lo tuviere dentro del territorio donde el Juez ejerza jurisdicción; en otro caso no se notificará.

Artículo 3.º Siempre que se decrete la venta sin subasta, y tratándose de bienes comprendidos en los números 3.º y 4.º del artículo 1.º, aunque sea con subasta, se consultará la resolución con la Comisión de Justicia remitiendo el ramo de embargo o testimonio de lo necesario. La venta sin subasta se efectuará precisamente por el importe en que los bienes hubiesen sido tasados, y a tal efecto, figurará en sitio visible del local en que las ventas se realicen nota comprensiva de los objetos en venta y su tasación.

Artículo 4.º El precio que se obtenga al enajenar los bienes aludidos en el párrafo segundo del artículo 1.º de esta orden, será ingresado en las dependencias centrales o provinciales de la Caja general de Depósitos a disposición de la Comisión Central administradora de bienes incautados por el Estado y resultas del expediente de responsabilidad civil en que fueran embargados los bienes vendidos. El Juez o Comisión provincial que decreten la enajenación, darán cuenta a la Comisión Central de los ingresos que se efectúen. Las autoridades militares a que se refiere la orden de 10 de Enero último, en su norma 3.ª, apartado g), comunicarán a la Comisión Central las resoluciones definitivas que dicten en expedientes de responsabilidad civil cuando aparezca en los respectivos ramos de embargo que se han enajenado bienes antes de dictarse dichas resoluciones.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 14 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.
(B. O. del E. del día 16.)

Para mejor conservación de los bienes muebles incautados o embargados en virtud de lo prevenido en el decreto de 13 de Septiembre de 1936 y normas concordantes, dispongo:

Artículo 1.º Bajo la dependencia de la Comisión Central administradora de bienes incautados por el Estado, se crea en Burgos un Guarda Muebles Nacional de los bienes de tal naturaleza que hayan sido incautados a los partidos y agrupaciones políticas o sociales que han integrado el Frente Popular y a las organizaciones que tomaron parte en la oposición hecha a las fuerzas que cooperan al Movimiento Nacional. Se exceptúan los bienes de escaso valor, cuyo traslado sea antieconómico a juicio de la Comisión Central.

Artículo 2.º Los bienes muebles embargados para hacer efectiva la responsabilidad civil a que se refiere en su artículo 6.º el decreto-ley de 10 de Enero último serán trasladados al Guarda Muebles Nacional para su custodia cuando la Comisión provincial o el Juez en su caso lo estimen conveniente. Cuando el periodo de ejecución de la resolución recaída y por no haber postores en las subastas que se celebren, sean adjudicados al Estado los bienes, serán éstos transportados al Guarda Muebles Nacional, salvo que por su escaso valor lo considere antieconómico la Comisión provincial respectiva.

Artículo 3.º Las Comisiones provinciales procurarán obtener la cesión gratuita de locales para los muebles indicados anteriormente, que no remitan al Guarda Muebles Nacional, ni sean utilizados. Si no fuere posible obtener la cesión gratuita de locales, las Comisiones provinciales podrán arrendar los necesarios, pagando los alquileres con cargo al importe de las rentas de los bienes que administran.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 14 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(B. O. del E. del día 16.)

Excmos. Sres.: Ha sido norma impuesta desde el primer momento por el Nuevo Estado impedir la elevación de precios con arreglo a los que regían el 18 de Julio de 1936. El decreto número 96, de 13 de Octubre de dicho año, y la orden de 10 de Noviembre último, obedecen a ese fin. Con objeto de dar la máxima eficacia a dichas disposiciones, ofrecer las mayores garantías a los consumidores y facilitar su colaboración con el Poder público para el esclarecimiento de los casos de infracción, corrigiéndolos debidamente, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Artículo 1.º A partir de los ocho días siguientes a la inserción de esta orden en el *Boletín oficial* se constituirá, en cada una de las provincias del territorio liberado, una Junta provincial de

Precios presidida por el Gobernador civil e integrada, además, por un Vocal representante del Gobierno militar y un Vocal delegado por cada uno de los siguientes organismos: Delegación de Hacienda, Junta provincial de Abastos, Cámara de Comercio, Junta Reguladora de Importación y Exportación y F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo 2.º Competerán a estas Juntas provinciales de Precios las funciones de vigilancia y fiscalización necesarias para asegurar plena eficacia a las disposiciones contenidas en el decreto número 96, de 13 de Octubre de 1936 y orden de 10 de Noviembre del mismo año, del Gobierno general, referentes ambas a la prohibición de elevación de los precios con relación a los que existían en 18 de Julio de 1936. Además, estos organismos serán los encargados de elevar a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos las propuestas de elevación de precios que estimen justificadas, siendo la referida Comisión el organismo competente para la resolución definitiva de estas propuestas, dando conocimiento de dichas resoluciones al Sr. Gobernador general del Estado para la ordenación de su más exacto cumplimiento.

Artículo 3.º Con respecto a los precios fijados por medio de tasas, los Juntas provinciales de Precios remitirán a la referida Comisión de Industria, Comercio y Abastos, en el más breve plazo, la relación de las establecidas, con la correspondiente justificación.

Las tasaciones de precios que las Juntas provinciales estimen necesarias, deberán seguir el trámite previo de su remisión a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, para que ésta, en vista de las causas aducidas para cada producto, pueda proceder a la autorización de la tasa y a la fijación de su cuantía.

Artículo 4.º Los almacenistas, comerciantes y expendedores al por mayor y al detall, de la zona nacional, están obligados a anunciar al público, en lugar bien visible la lista de precios de los artículos que expendan, con arreglo a las tarifas que para cada provincia hayan sido debidamente aprobadas, a propuesta de la Junta provincial respectiva, por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Artículo 5.º Las Juntas provinciales de Precios deberán perseguir cualquier infracción que se les denuncie y se compruebe, resolviendo las mismas con la máxima celeridad e imponiendo las sanciones que se especificaron en el artículo 2.º de la orden de 10 de Noviembre de 1936, del Gobierno general.

A estos efectos se habilitará en cada Gobierno civil una dependencia que funcionará especial-

mente, y con carácter permanente, en las horas de despacho oficial, destinada a recoger las denuncias que se presenten, tanto escritas como verbales, siendo la tramitación de las mismas completamente gratuita y acelerándose su sustanciación todo lo posible.

Artículo 6.º Los Sres. Gobernadores civiles, como Presidentes efectivos de las Juntas provinciales de Precios que se crean por la presente orden, responderán directamente ante el Gobernador general del Estado del cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Burgos 13 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Excmos. Sres. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y Gobernador general del Estado.

(B. O. del E. del día 15.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

para aplicación del decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937

(Continuación)

Art. 33. El número de estos Asesores técnicos será de cuatro, y sus nombramientos deberán efectuarse de modo que cada uno de ellos conozca especialmente las características agrícolas particulares de una de las cuatro grandes regiones trigueras que se establezcan, y los cuatro en conjunto las de toda España.

Art. 34. Los Ingenieros Jefes de las Secciones provinciales del Servicio Agronómico Nacional actuarán, cuanto así lo estime conveniente el Delegado Nacional del Trigo y lo apruebe el departamento de Agricultura, como Delegados provinciales del Servicio, en las condiciones que determine dicho departamento y corriendo a cargo del Servicio Nacional del Trigo la remuneración especial y gastos que el desempeño de su función origine.

De los colaboradores técnicos de Cerealicultura

Art. 35. El Servicio Nacional del Trigo reclamará del departamento de Agricultura, que designe tres Ingenieros del Instituto de Cerealicultura, al que seguirán perteneciendo en activo, para que colaboren con el Delegado Nacional del Trigo en las siguientes cuestiones:

a) Estudio de las medidas conducentes a ajustar la tendencia de la producción Nacional del trigo a la tendencia de las necesidades del consumo interior.

b) Asesoramiento relativo a variedades trigueras cuyo cultivo convenga ampliar o reducir en cada una de las comarcas, y posibilidades de sustitución de su cultivo.

c) Determinación del nivel medio de los precios de tasa que anualmente deben tener los trigos a fin de que su cultivo sea remunerador y permita elevar gradualmente el nivel de vida del trabajador y empresario agrícola, hasta equipararlo a las demás actividades nacionales.

d) Informe en cuestiones de clasificación de trigo y sus precios, que haya de conocer el Delegado Nacional.

Art. 36. Estos colaboradores técnicos de Cerealicultura mantendrán relación con la Sección de Estadística y Estudios Económicos, que habrá de suministrarles cuantos datos e informaciones necesiten para el mejor cumplimiento de su misión.

De la Intervención de Hacienda

Art. 37. La Intervención permanente del departamento de Hacienda en el Servicio Nacional del Trigo estará a cargo de un Interventor general y un Interventor adjunto, que conocerán todas las operaciones de administración y contabilidad del Servicio según las normas que a propuesta suya, informadas por el Delegado Nacional del Trigo, apruebe la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado.

Art. 38. Los Interventores de Hacienda general y adjunto pertenecerán al cuerpo pericial de Contabilidad del Estado y serán libremente designados por el departamento de Hacienda, que podrá reclamarles directamente cuantos datos e informes estime pertinentes.

Art. 39. Los funcionarios del cuerpo pericial de Contabilidad del Estado que presten servicios oficiales en las diferentes provincias, podrán ser encargados de colaborar, cuando sea necesario, en la correspondiente Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, a la eficacia de la función encomendada a los citados Interventores de Hacienda.

Cuando en una provincia determinada no existan funcionarios de la clase citada, podrán ser sustituidos en esta misión por el Contador de mayor categoría de los que se encuentren adscritos a la Delegación de Hacienda.

En todo caso, la retribución especial y gastos que ocasione la utilización de estos funcionarios, quedará a cargo del Servicio Nacional del Trigo.

De los Inspectores nacionales

Art. 40. Los Inspectores nacionales del Trigo serán los encargados de vigilar, inspeccionar y controlar el funcionamiento y marcha del Servicio en cualquiera de sus aspectos, y procurarán que no existan diferencias indebidas de criterio o de aplicación de órdenes e instrucciones entre las Jefaturas provinciales de su demarcación.

Sus nombramientos se efectuarán por el departamento de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional

Art. 41. Estos Inspectores Nacionales estarán a las órdenes del Delegado Nacional del Trigo, quien podrá suspenderles en sus funciones mediante resolución razonada y motivada, dando cuenta inmediata al departamento de Agricultura, para resolución definitiva.

Art. 42. Los Inspectores Nacionales, cuyo número no excederá de cinco, estarán adscritos por el Delegado Nacional, uno como Jefe a sus inmediatas órdenes, y los otros a cada una de las cuatro grandes regiones trigueras que les señale el Delegado Nacional.

De las Jefaturas provinciales

Art. 43. Los Jefes provinciales del Trigo serán nombrados por el Delegado Nacional, siendo sus representantes y ejerciendo las funciones directivas del Servicio Nacional del Trigo en las comarcas cuya capitalidad esté dentro de la correspondiente provincia.

Art. 44. Los Jefes provinciales dependerán directamente del Secretario general, a quien darán cuenta de su gestión y trabajo.

Art. 45. Los Jefes provinciales del trigo, con plena responsabilidad y atribuciones, responden de la buena marcha del Servicio Nacional en sus respectivas demarcaciones, dependiendo de los mismos todo el personal y Servicios provinciales, comarcales, y de almacenes enclavados en su jurisdicción, que sean propio y privativo del Servicio, pudiendo relacionarse directamente con todas las autoridades de su demarcación.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

Con esta fecha queda abierto el pago por el improrrogable plazo de diez días hábiles a contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, de las cantidades que tienen que percibir los Ayuntamientos de la provincia de Guadalajara actualmente liberados, por los conceptos del 20 por 100 de urbana, 20 por 100 de industrial y recargos municipales de idem, correspondientes al primer semestre del año actual; advirtiéndoles que pasada la fecha indicada sin haberlas hecho efectivas, se ingresan en arcas del Tesoro.

Lo que se comunica por medio de *Boletín oficial*, para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos.

Soria 16 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Eusebio Cacho.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.^a ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Reposición de Maestros en sus destinos.—Circular

Cumplimentando oficios de la Comisión D) de esta provincia de 13 y 15 del actual, en los que se manifiesta deben ser incluidos en la relación de reposición de Maestros suspensos de empleo y sueldo que tiene enviada a esta Sección, de conformidad con la orden telegráfica de la Comisión de Cultura y Enseñanza, transmitada a dicha Comisión y a esta Sección por el Ilmo. Sr. Rector de Zaragoza, fecha 6 del actual, se reponen en sus Escuelas los siguientes Maestros:

D. Miguel Garcia Garcia, en Abejar.

D. Raimundo Martinez Blanco, en Carbonera.

Soria 16 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

En los aprovechamientos que se hagan de subasta en este Distrito forestal, y en cuyos anuncios no se haga constar de un modo expreso lo contrario, se entenderá que los aprovechamientos se han de hacer con arreglo a los siguientes pliegos de condiciones;

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y ejecución de los aprovechamientos de pastos.

1.^a La subasta tendrá lugar en el día y hora que oportunamente se señale y se verificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 del Estatuto municipal y en el reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

2.^a Para los aprovechamientos de que se trata, no se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad consignada en el anuncio de subasta.

3.^a La subasta será presenciada por un funcionario de Montes o la Guardia civil, quienes podrán hacer las observaciones que crean pertinentes y que constarán en acta, pero la ausencia de funcionario de Montes o de la Guardia civil en el acto de la subasta, no será motivo de nulidad para ésta.

4.^a La adjudicación definitiva se hará por la entidad municipal propietaria del monte, con arreglo al art. 16 del reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, pudiendo los Ayuntamientos ejercitar el

derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándose los por la máxima postura que se haya hecho.

5.^a Aprobado el remate por el Ayuntamiento, será comunicado el acuerdo por el Sr. Alcalde al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal y al rematante, el cual en el plazo de ocho días a partir de la notificación, constituirá una fianza en la forma y cuantía que el Ayuntamiento tuviera dispuesto en las condiciones económicas del contrato o en el anuncio de subasta, o se determine al hacerse la adjudicación definitiva.

6.^a El rematante, o el Ayuntamiento en su caso si hubiera hecho uso del derecho de tanteo y dentro del plazo de quince días desde el de la notificación de la aprobación de la subasta o del acuerdo de ejercer el derecho de tanteo, ingresarán en la Delegación de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del precio del remate.

Si el monte perteneciese a un Ayuntamiento que tuviese reconocido por el Estado los beneficios que determina el art. 2.^o del decreto de 22 de Octubre de 1926, en lugar del expresado ingreso, se hará un depósito en la Caja de Depósitos de la provincia por la misma referida cantidad, y a disposición del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Soria.

Dentro del mismo plazo, satisfará el rematante en arcas municipales de la entidad propietaria del monte el 90 por 100 del precio de adjudicación o la parte del mismo que dispongan los pliegos de condiciones económicas que rigieron en la subasta cuando los hubiere, y los gastos de subasta, y depositará en poder del Sr. Habilitado del Distrito forestal de Soria la cantidad a que ascienden las indemnizaciones correspondientes al personal de Montes, con arreglo a las tarifas aprobadas por orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934, publicadas en la *Gaceta* del 8 del mismo mes y año. Iguales obligaciones respecto a gastos de subasta, indemnizaciones del personal de Montes, habrá de cumplir el Ayuntamiento si hubiese ejercitado el derecho de tanteo.

7.^a El rematante, para dar principio al aprovechamiento, es indispensable que se provea de licencia escrita que se le facilitará por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal, previa la justificación de haber cumplido todos los requisitos enumerados en la condición 6.^a, y que se cumpla la diligencia que se expresa en la condición 8.^a

8.^a Antes de dar principio al aprovechamiento, se hará entrega al rematante de los productos subastados, del terreno que haya de producirlos y del contiguo hasta 200 metros de sus límites, cuya entrega no podrá tener lugar sin previa pre-

sentación a la oficina de Montes, de la carta de pago correspondiente a que se hace referencia en la base 6.^a. La entrega se hará por un empleado del ramo de Montes que designe la Jefatura, previas las citaciones necesarias para que pueda asistir el rematante, una Comisión del Ayuntamiento o Junta del pueblo y una pareja de la Guardia civil, consignando las novedades y daños que hubiere dentro del terreno, en la diligencia correspondiente que, firmada por todos los asistentes al acto se unirá al expediente de su referencia, remitiendo precisamente el original de la misma a la oficina del Distrito forestal para los efectos que procedan.

9.^a El aprovechamiento de los pastos subastados se hará precisamente con el número y clase de cabezas de ganado que se señale en el anuncio, y terminará el día 30 de Septiembre.

10.^a No entrará ganado alguno en los sitios de los montes vedados para este aprovechamiento el día de la subasta, ni en los que en lo sucesivo lo fuesen por causa de incendios, ni en aquellos lugares donde se haya hecho cortas de leña de monte bajo, ni en los que se determinase ejecutar y que se ejecuten trabajos de repoblación artificial, o se hubiesen ya ejecutado, hasta transcurridos por lo menos cinco años desde la fecha en que se haya dado comienzo al acotamiento de los mismos, sin que por estas restricciones tenga derecho el rematante a descuento ni indemnización alguna en tanto que la superficie vedada no sea superior a la 5.^a parte de la cabida total del monte, si éste es monte alto y a la 4.^a parte de la cabida total si se trata de un monte bajo o raso.

11.^a La entrada y salida del ganado en el monte se hará por los caminos pastoriles que en él existan, y en su defecto por los que fueren señalados por el empleado de Montes al hacer la entrega del aprovechamiento.

12.^a Las majadas, cuando fueren necesarias, se establecerán en los sitios que no pueda causar se daño al arbolado, variándolas de modo que no ocupen más de siete días consecutivos un mismo sitio.

13.^a Fuera de los casos previstos en el artículo 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el rematante no podrá obtener prórroga del plazo señalado, ni derecho a otra indemnización que la del valor de los productos subastados, cuya falta, por razón de superficie y no por cantidad de productos, se hubiese hecho constar en la diligencia de entrega.

14.^a Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final del terreno donde ha tenido lugar el aprovechamiento y de su contiguo hasta 200 metros

por un empleado de Montes, con asistencia del rematante, una Comisión del Ayuntamiento o Junta y Guardia civil.

El resultado de dicho reconocimiento con expresión detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento se consignará en la diligencia correspondiente que, firmada por los asistentes al acto, se unirá al expediente, remitiendo el original a las oficinas del Distrito forestal para los efectos que procedan.

15.^a Desde la fecha de entrega del terreno hasta la del reconocimiento final del mismo, será responsable el rematante de toda infracción o daño causado por él, sus dependientes y ganados y de los que apareciesen en el monte, si no denuncia en forma ante la autoridad competente y dentro del cuarto día a los autores de la infracción.

16.^a Todas las operaciones de aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspección de los empleados del ramo, Guardia civil, Comisión del Ayuntamiento y Guarda local, que bajo su responsabilidad, sin que ésta libere al rematante de la que pueda afectarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

17.^a Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, será castigada en la forma y con las penas señaladas en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Soria 11 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Joaquín X. de Embún.

Ayuntamientos

VINUESA 3064

De acuerdo con las instrucciones vigentes de Montes, tendrá lugar en esta Alcaldía el 4 de Noviembre del año actual, a las once horas del mismo, la subasta de 826 pinos secos, desarraigados y caídos en el monte núm. 192 del Catálogo, de la pertenencia de esta villa, por el precio de 4.084'77 pesetas, cuya cifra servirá de tipo para la subasta y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 14 de Septiembre de 1933.

El rematante estará obligado además al pago de las indemnizaciones forestales.

Vinuesa 13 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Baldomero Ramos.

184 Derechos de inserción 8 pesetas.

CANTALOJAS (GUADALAJARA) 3060

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con su-

jeción a las disposiciones vigentes y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, el día 25 del actual se verificarán en estas casas consistoriales las siguientes subastas, pertenecientes al año forestal de 1937 a 1938.

A las nueve horas la del aprovechamiento de pastos de los montes Dehesa del Retamar, Pinar y otros y Roble del de la Sierra, números 13, 14 y 15 del Catálogo, para 3.000 cabezas de ganado lanar, 1.500 de cabrío, 250 de vacuno y 50 mayor, bajo el tipo de tasación de 3.850 pesetas.

A las diez horas la del aprovechamiento de 1.000 estéreos de leña gruesa y 1.000 de menuda, del monte núm. 14 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 375 pesetas.

A las once horas la del aprovechamiento de 20 hectáreas de terreno en el monte Robledal de la Sierra, núm. 15 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 200 pesetas.

Si no hubiese postor en las primeras subastas, se celebrarán las segundas diez días después a las mismas horas, y si tampoco diesen resultado, las terceras otros diez días después en idénticas condiciones.

Cantalojas 9 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Pascual Escribano.

185.—Derechos de inserción 14 pesetas.

SIENES (GUADALAJARA) 3063

El día 25 del actual, a las once de la mañana, tendrá lugar en esta casa consistorial bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte de estos propios denominado Valdeluzmendo y Torrellana, núm. 33 del Catálogo, para 600 cabezas de ganado lanar, 15 de cabrío, 50 de mayor y 20 menor, bajo el tipo de tasación de 890 pesetas.

El mismo día y hora de las doce se celebrará la subasta de 264 estéreos de ramaje de mencionado monte, bajo el tipo de tasación de 264 pesetas.

Dichos aprovechamientos se efectuarán durante el año forestal de 1937-38, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los pliegos de condiciones que han de regir dichas subastas.

Sienes 11 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Vicente Vázquez.

186.—Derechos de inserción 10'50 pesetas.

ALGAR DE MESA (GUADALAJARA) 3058

Para el día 4 del próximo mes de Noviembre, a las once de la mañana, tendrá lugar la celebración de la subasta de pastos del monte B del Catálogo de estos propios durante el año forestal

de 1937-38, para el aprovechamiento de pastos de 700 lanares y 77 cabras, bajo el tipo de tasación de 854 pesetas y presupuesto de gastos.

Los pliegos de condiciones se hallan en Secretaría.

Algar de Mesa 11 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Severiano Greslana. 187.—Derechos de inserción 6 pesetas.

TORREMOCHA DEL CAMPO 3057
(GUADALAJARA)

Este Ayuntamiento ha acordado la celebración en esta casa consistorial de la subasta de los pastos y leñas del monte Dehesa, núm. 231 del Catálogo, propio de esta villa, para el año forestal de 1937-38, el día 25 del actual a las catorce horas, los pastos para 400 cabezas de ganado lanar, 10 vacuno y 25 mayor, bajo el tipo de 550 pesetas, y 100 estéreos de leña gruesa y tipo de 50 pesetas, más el presupuesto de gastos. Ambas subastas se hallan conforme al plan que figura en el *Boletín oficial* de Soria núm. 222 del día 21 de Septiembre último, y se ajustará al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de Guadalajara núm. 157 del 30 de Diciembre de 1932. Y caso de no tener lugar esta primera subasta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el siguiente día, bajo el mismo tipo, hora y condiciones.

Torremocha del Campo 11 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Luciano Guijarro.

188.—Derechos de inserción 11'50 pesetas.

CARABIAS (GUADALAJARA) 3061

A las quince y dieciseis horas del día 29 de Octubre, se celebrarán en esta casa consistorial las subastas de leñas y pastos del monte número 226 del Catálogo, incluidos en el plan forestal de 1937-38 según dispone el Sr. Ingeniero de Montes de Soria.

Carabias 6 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Julián Illana.

189.—Derechos de inserción 4'50 pesetas.

ALDEANUEVA DE ATIENZA 3059
(GUADALAJARA)

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con sujeción a las disposiciones vigentes y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, el día 25 del mes actual se verificarán en estas casas consistoriales las siguientes subastas pertenecientes al año forestal de 1937 a 1938:

A las diez horas, la del aprovechamiento de pastos del monte Pinar y Dehesa de estos propios, núm. 7 del Catálogo, para 30 cabezas de ganado lanar, 10 cabrías y 20 vacunas, bajo el tipo de tasación de 150 pesetas.

A las once horas, la del aprovechamiento de 50 metros cúbicos de madera del citado monte, bajo el tipo de tasación de 400 pesetas.

A las doce horas, la de 500 estéreos de leña gruesa, bajo el tipo de tasación de 50 pesetas, del expresado monte.

Si dichas subastas quedaran desiertas por falta de licitadores, se celebrarán las segundas diez días después.

Aldeanueva de Atienza 11 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Pascual Montero. 190.—Derechos de inserción 12'50 pesetas.

PALAZUELOS (GUADALAJARA) 3062

A las diez y once horas del día 29 de Octubre, se celebrarán en esta casa consistorial las subastas de leñas y pastos del monte núm. 141 del Catálogo incluidos en el plan forestal publicado para 1937-38 según se dispone por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de Soria.

Palazuelos 6 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Clemente Ciruelo. 191.—Derechos de inserción 4'50 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Provincia de Guadalajara

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Terzaga. Pinilla de Molina.
Villaverde del Ducado.

Rústica y pecuaria

Angón. Pinilla de Molina.
Terzaga. Checa.
Alustante. Arbancón.
Chequilla. Imón.
Rebollosa de Jadraque. Villel de Mesa.
Torrecuadrada de Molina.

Edificios y solares

Olmedillas. Villel de Mesa.
Imón. Pinilla de Molina.
Tortonda. Checa.
Terzaga. Angón.
Alustante. Rebollosa de Jadraque.
Chequilla. Villaverde del Ducado.

Matricula industrial

Imón. Villel de Mesa.
Tortonda. Pinilla de Molina.
Angón. Alustante.
Terzaga. Checa.
Chequilla. Milmarcos.
Pálmaces de Jadraque.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1938

Chequilla. Tortonda.
Adobes. Atienza.
Motos. Olmedillas.

Ordenanzas para exacciones municipales

Jadraque.